

SEÑORES

**JUZGADO TREINTA Y SEIS (36º) CIVIL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**

**Dra. NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ TITULAR**

E.MAIL: CCTO36BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C.-

PROCESO: VERBAL

CLASE: DECLARATIVO MAYOR CUANTÍA

DEMANDANTE: STEFANIA ORTEGÓN MUÑOZ

DEMANDADO: EDISON VARGAS GUZMAN y otros.

TRAMITE: REPOSICIÓN Y APELACIÓN

ASUNTO A TRATAR:

**AUTO QUE SUPUESTAMENTE
RESUELVE UN RECURSO QUE
PREVIAMENTE FUE INTERPUESTO
CONTRA OTRO QUE HABÍA
DECIDIDO UNA SOLICITUD DE
CORRECCIÓN DE PROVIDENCIA
Y/O SENTENCIA (ARTÍCULO 286
C.G.P. ANTES ART. 310 C.P.C.).**

RADICACIÓN: 2019-0339-00

**(PROCESO VERBAL ACUMULADO
No. 2018-0210)**

Señora Juez, Doctora. NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE y Señor Secretario, Doctor. DIEGO DUARTE GRANDAS.

El suscrito: YESID ALBERTO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, de condiciones civiles ya conocidas por el Despacho, **obrando en nombre y representación judicial y procesal de EDISON VARGAS GUZMÁN,** de condiciones civiles igualmente conocidas por usted, EN SU CONDICIÓN DE DEMANDADO DENTRO DEL PROCESO VERBAL DE LA REFERENCIA, CONCURRO ANTE ESE ESTRADO JUDICIAL HABIENDO REASUMIDO EL PODER; ESTANDO DENTRO DE LA OPORTUNIDAD Y DENTRO DE LA OPORTUNIDAD PREVISTA POR EL **INC. 3º DEL ART. 318 DEL C. GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012) OTRORA INC. 2º DEL ART. 348 DEL C. DE P. CIVIL, A FIN DE:**

INTERPONER RECURSO ORDINARIO HORIZONTAL DE REPOSICIÓN Y VERTICAL SUBSIDIARIO DE APELACIÓN; CONTRA EL AUTO EMITIDO EL PASADO 14 DE JUNIO DE 2023.

POR MEDIO DEL CUAL, SUPUESTAMENTE RESUELVE UN RECURSO O CENSURA QUE PREVIAMENTE SE HABÍA INTERPUESTO POR EL SUSCRITO AQUÍ RECORRENTE, PARA LIMITARSE A MANTENER LA NEGATIVA DE CORREGIR LA SENTENCIA EMITIDA EL 27 DE MAYO DE 2022 QUE FUE ADICIONADA EN PROVIDENCIA DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2022.

PARA ELLO, ME PERMITO ESBOZAR LOS SIGUIENTES,

FUNDAMENTOS:

Ab initio, debe precisarse, que por mandato de la parte final del inciso 4° del **ART. 318 DEL C. GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012)**, el cual preceptúa:

“... EL AUTO QUE DECIDE LA REPOSICIÓN NO ES SUSCEPTIBLE DE NINGÚN RECURSO, SALVO QUE CONTENGAN PUNTOS NO DECIDIDOS EN EL ANTERIOR, CASO EN EL CUAL PODRÁN INTERPONERSE LOS RECURSOS PERTINENTES RESPECTO DE LOS PUNTOS NUEVOS...”.

EN NUESTRO CASO:

SUCEDE QUE EN EL AUTO EMITIDO EL PASADO 14 DE JUNIO DE 2023, SE ADUCE RESOLVER UN RECURSO O CENSURA QUE PREVIAMENTE SE HABÍA INTERPUESTO POR EL AQUÍ SUSCRITO RECURRENTE, CON TODO, SOLO SE REQUIERE REVISAR LOS DOS (2) PÁRRAFOS QUE CONTIENE ESE PROVEÍDO, PARA ADVERTIR QUE, EN REALIDAD, ALLÍ NO SE ESTÁ RESOLVIENDO NINGÚN RECURSO, SINO MÁS BIEN, ES COMO SI SE TRATARA DE LO QUE PARECE SER LA EXPRESIÓN ESCRITA DEL INICIAL PENSAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN ANTERIOR; RESPECTO AL RECURSO QUE DEBÍA RESOLVER.

POR LO MISMO, ES QUE EN ESTAS CONDICIONES ES CLARO QUE NO SE HAN CUMPLIDO A LAS EXIGENCIAS ESTABLECIDAS POR EL INCISO 1° DEL ARTÍCULO 279 DEL CITADO C G DEL P, BAJO LAS CUALES, COMO FORMALIDAD CONTEXTUAL DE LOS “AUTOS”, PERO NO DE AQUELLOS QUE SE LIMITEN A DISPONER UN TRÁMITE - SUSTANCIACIÓN-, SINO DE TODOS LOS DEMÁS AUTOS (AQUELLOS QUE EL C. P. C. DENOMINABA COMO “AUTOS INTERLOCUTORIOS”) EXIGE E IMPONE COMO FORMALIDAD CONTEXTUAL INOMISIBLE PARA

OBSERVARSE EN ESTOS, EL “QUE LAS PROVIDENCIAS SERÁN MOTIVADAS DE MANERA BREVE Y PRECISA” Y, ES ESTA MOTIVACIÓN ABREVIADA, COMPENDIADA, PUNTUAL Y RIGUROSA LA QUE NO SE EVIDENCIA EN EL AUTO AHORA CENSURADO.

VÉAMOS:

OBSÉRVESE QUE NINGUNA DE ESTAS RIGUROSIDADES EXIME AL OPERADOR JUDICIAL O LO HABILITA PARA QUE EN ESA BREVEDAD, PRECISIÓN Y PUNTUALIDAD, DE MANERA COMPLETA E INTEGRAL, EXCLUYA DE SU ANÁLISIS, EL ESTUDIO O ÉXAMEN QUE IMPERATIVAMENTE DEBE HACER DE LAS RAZONES EXPRESADAS POR EL RECURRENTE COMO FUNDAMENTO DE SU RECURSO (INCISO 3° ART 318 C G P).

NÓTESE, QUE AL RECURRENTE SE LE IMPONE EL FORMALISMO DE “INTERPONER EL RECURSO CON EXPRESIÓN DE LAS RAZONES QUE LO SUSTENTEN”, EN TANTO QUE POR OTRA PARTE Y CORRELATIVAMENTE, AL JUZGADOR SE LE IMPONE LA OBLIGACIÓN FUNCIONAL QUE AL RESOLVER: “LAS PROVIDENCIAS SERÁN MOTIVADAS DE MANERA BREVE Y PRECISA”, ESTO ES, QUE NI SIQUIERA IMPLÍCITAMENTE SE INDICA EN ESA MOTIVACIÓN BREVE Y PRECISA, DEBE DESCONOCER O EXCLUIR EL EXAMEN Y ANÁLISIS QUE IMPERIOSAMENTE DEBE HACER, AL MENOS POR GARANTISMO PROCESAL, DE LOS ARGUMENTOS QUE FUERON EXPUESTOS POR EL RECURRENTE COMO SUSTENTOS DE SU CENSURA. EN SUMA, SOLO SE HACE REFERENCIA A UNA; AL AFIRMARSE, QUE AÚN CUANDO EL TEXTO ALUDIDO ESTÁ FUERA DE CONTEXTO, PARA NADA INCIDE EN EL ANÁLISIS DE MEDIO DE PRUEBA QUE AHÍ SE HIZO, ES ALGO QUE EXPRESADO EN TÉRMINOS METAFÓRICOS POR PARTE DEL CATEDRÁTICO – PROCESALISTA DE LA UNIVERSIDAD LIBRE: ESTEBAN BENDECK OLIVELLA (QEPD), EN SU OBRA JURÍDICA “VERDADES PROCESALES DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN CIVIL”, CUANDO AFIRMA:

“ QUE EL EMPAQUE ANUNCIA LECHE PERO SU CONTENIDO EN REALIDAD CORRESPONDE A CHOCOLATE. “

Y NO ES PARA MENOS, MÁXIME SI SE TIENE EN CUENTA, QUE A TODO LO LARGO DE LA FUNDAMENTACIÓN DE ESA CENSURA, SE DETALLARON Y EXPRESARON LAS RAZONES EN QUE CONSISTÍAN LOS SUSTENTOS JURÍDICO SUSTANCIALES, PROCESALES Y FÁCTICOS QUE LO HACÍAN PROCEDENTE, POR ENDE, ALLÍ SE EXPUSIERON UNA VARIEDAD DE SITUACIONES JURÍDICO FÁCTICAS QUE NO SE HAN TENIDO EN CUENTA POR EL JUZGADO; AZAS, QUE EN ELLOS SE DISCRIMINARON Y DETALLARON ESAS DIVERSAS SITUACIONES JURÍDICO PROCESALES QUE IMPONEN EL IMPERIOSO CUMPLIMIENTO DE LAS PREVISIONES CONSAGRADAS POR EL ART. 286 DEL C. G. DEL P. (LEY 1564 DE 2012) OTRORA ART. 310 DEL C. DE P. CIVIL

Bajo esta perspectiva, no debe desconocerse, que procesalmente puede predicarse la concurrencia de los presupuestos necesarios para que se accediera y pudiera disponerse la “corrección” de ese aparte de La sentencia, que entre OTRAS COSAS, NUNCA SE DIJO QUE ESTABA EN LA PARTE RESOLUTIVA DEL FALLO, SINO SIEMPRE QUE ESTABA EN LA PARTE MOTIVA, MISMA IRREGULARIDAD QUE CONSTATO EL Despacho, PERO QUE NO SE HA SANEADO EN ESTE MOMENTO PROCESAL POR PARTE DEL OPERADOR JUDICIAL Y ES ESTA SITUACIÓN LA QUE SE TRATA DE ACLARAR PARA EL CONOCIMIENTO LAS INSTANCIAS SUPERIORES, PUES NADA LÓGICO, NI JURÍDICO, NI PROCESAL, RESULTA QUE EN MATERIA PROBATORIA SE PIENSE QUE SE TUVO EN CUENTA LA VALORACIÓN DE UNAS EXPOSICIONES O VERSIONES DE TERCERAS PERSONAS O TESTIGOS QUE SON ABSOLUTAMENTE AJENAS A ESTE DEBATE PROCESAL Y QUE POR ENDE CORRESPONDEN A OTRO PROCESO, PUES ELLOS PUDIERON DAR CUENTA DE UNA SITUACIÓN JURÍDICO PROCESAL Y FÁCTICA QUE NO CORRESPONDE AL ASUNTO QUE AQUÍ SE VENTILA, SINO A

UN NEGOCIO JURÍDICO ABSOLUTAMENTE DISTINTO EN LOS QUE LOS INTERVINIENTES CONTRACTUALES NO SON LOS QUE AQUÍ CONFORMAN LA RELACIÓN JURÍDICO PROCESAL. Amén de ELLO, es que la situación procesal objeto del disenso también deriva en la absoluta inconsistencia de la providencia censurada.

Con apoyo en las anteriores consideraciones, elevo a su Señoría el siguiente,

PEDIMENTO:

SE REFORME O REVOQUE EN SU INTEGRIDAD EL AUTO EMITIDO EL PASADO 14 DE JUNIO DE 2023, POR MEDIO DEL CUAL, EL JUZGADO SE PRONUNCIA SOBRE UN RECURSO O CENSURA QUE PREVIAMENTE SE HABÍA INTERPUESTO POR EL SUSCRITO AQUÍ RECURRENTE, PARA LIMITARSE A MANTENER LA NEGATIVA A CORREGIR LA SENTENCIA EMITIDA EL 27 DE MAYO DE 2022 QUE FUE ADICIONADA EN PROVIDENCIA DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2022, para que en consecuencia, SE DISPONGA EL IMPERIOSO CUMPLIMIENTO DE LAS PREVISIONES CONSAGRADAS POR EL ART. 286 DEL C. G. DEL P. (LEY 1564 DE 2012) OTRORA ART. 310 DEL C. DE P. CIVIL, Y EN REALIDAD SE RESUELVA EL RECURSO QUE AHÍ SE MENCIONA Y POR ENDE, SE CORRIJA LA SENTENCIA EMITIDA EL 27 DE MAYO DE 2022 QUE FUE ADICIONADA EN PROVIDENCIA DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2022.

Se reitera y menciono el núcleo duro materia del disenso: En atención a que en la sentencia se mencionan sujetos de acto procesal –testigos- que nunca intervinieron en el debate y mucho menos fueron mencionados o citados por ninguna de las partes en ningún momento procesal. De ellos no existe constancia o mención alguna en ninguna de las piezas de la

foliatura. Por ello es lo que impone la corrección de la sentencia, siendo imperioso excluir la mención de estas personas dentro de este asunto jurídico, para que no se generen irregularidades que induzcan a equívocos procesales; y, así sanear el proceso. Y, como la mención que *el operador judicial de otrora*, hace de los nombres de estas personas que no se han excluido de la sumaria, *es por ello que se afirma que el recurso no ha sido resuelto en su integridad*.

F I R M A S:

Para los efectos de la firma a través de comunicación electrónica, téngase en cuenta EL ART. 83 DE LA C. NACIONAL QUE ENMARCA EL PRINCIPIO DE LA BUENA FÉ, EN ARMONÍA CON LAS FACULTADES CONSAGRADAS POR EL INC. 1º DEL ART. 5º DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020 HOY INC. 1º DEL ART. 5º DE LA LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022,, esto es, con la sola o mera antefirma, “presumiendo su autenticidad” y sin que sea necesaria autenticación o presentación personal o reconocimiento alguno.

DE SU SEÑORÍA, CON SENTIMIENTOS DE ADMIRACIÓN Y APRECIO POR QUIENES TIENEN EL HONOR DE ADMINISTRAR JUSTICIA A SUS CONGÉNERES; ME SUSCRIBO; RESPETUOSAMENTE,

(DEC. LEG. 806 DE 2020 ART. 5º INC. 1º

HOY INC. 1º DEL ART. 5º DE LA LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022)

YESID ALBERTO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ

NUIP - C C No. 17'181.876 DE BOGOTÁ D. C.,

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO No. 19.391 C S J.

E-MAIL: MIL16.1213@GMAIL.COM

PROCESO No. 2019-0339. RECURSO MIXTO: HORIZONTAL DE REPOSICIÓN Y VERTICAL DE APELACIÓN

Alberto Sanchez <mil16.1213@gmail.com>

Mar 20/06/2023 4:15 PM

Para:Juzgado 36 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (139 KB)

2019-0339 REPOSICIOIN Y APELACIOIN AUTO 14-VI-23 RECURSO RESUELTO EN APARIENCIA JUZG 36 CC 2023.pdf;

Señor Doctor DIEGO DUARTE GRANDAS.. Respetado Señor Secretario. Desde la distancia y en este estadio procesal reciba mi cordial saludo de bienestar y de buenas tardes para su merced y los demás miembros del Juzgado. Así remito sendo escrito electrónico que contiene impugnación horizontal - reposición- y vertical -subsidiario de apelación-, en contra de la providencia que el Despacho emitió el inmediato 14 de Junio hogaño. Me resta suplicarle : Por favor me acuse recibo de este E-mail. Muchas gracias.